

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Humberto Gutiérrez**, frente a la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Informó el señor **Humberto Gutiérrez** que nació el 04 de marzo de 1945 y que se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida donde cotizó un total de 328 semanas.
2. Agregó que mediante Resolución GNR 103260 del 20 de mayo de 2013, **Colpensiones** le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
3. Expuso que el 19 de enero de 2020 solicitó ante **Colpensiones** la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
4. Señaló que la mencionada solicitud fue negada a través de Resolución SUB 57977 del 04 de marzo de 2021, por lo que promovió en contra de **Colpensiones** un proceso ordinario laboral de única instancia que conoció el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales bajo el radicado 2021-00247.

5. Relató que el mencionado despacho judicial a través de sentencia proferida en el mes de agosto del año 2022 ordenó a **Colpensiones** reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le había sido reconocida en cuantía de \$777.546 e impuso condena en costas.
6. Mencionó que en la reliquidación ordenada se consideraron los aportes efectuados por él hasta el año 2013, sin embargo, con posterioridad efectuó nuevos aportes, por lo que solicitó a **Colpensiones** el reconocimiento y pago de una nueva indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
7. Dijo que la Administradora de Pensiones demandada negó sus pedimentos mediante Resolución SUB 283732 del 13 de octubre de 2022.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, el demandante solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por las cotizaciones efectuadas con posterioridad a las consideradas en la indemnización previamente reconocida por **Colpensiones** en Resolución GNR 103260 del 20 de mayo de 2023.

En consecuencia, peticionó que se condene a **Colpensiones** a pagarle la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada de manera indexada, además de las costas procesales que se causen en este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** admitió los hechos que fundamentan la misma a excepción del que refiere que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, sólo se reconoció la reliquidación de la indemnización sustitutiva con los aportes efectuados por el actor hasta el año 2013, así como también, aquel en el que indica que en el presente asunto no se solicita una reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida sino una nueva

indemnización.

Se opuso a las súplicas del libelo introductor señalando que no hay razones de hecho y de derecho que permitan incrementar la indemnización reconocida al demandante.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*COMPENSACIÓN*", "*BUENA FE DE COLPENSIONES*", "*NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO*", "*NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO*", "*INNOMINADA O GENÉRICA*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 03 de agosto de 2023, declaró probada la excepción de "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*" y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas al demandante.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es una prestación de carácter provisional, ello ha sido en el entendido de que la misma no excluye el reconocimiento del derecho pensional cuando se constata que el afiliado en realidad tenía derecho a la pensión de vejez.

Igualmente precisó que para la contabilización de las semanas a considerar para el cálculo de la indemnización sustitutiva sólo es procedente tener en cuenta aquellas realizadas con anterioridad a la manifestación prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, como se expuso en la Sentencia STL 17201 de 2015.

En ese sentido, resaltó que el señor **Humberto Gutiérrez** manifestó el 05 de diciembre de 2012 estar en imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones, razón por la cual le fue concedida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada primigeniamente en **Colpensiones**.

Igualmente señaló que si se permitiera a los afiliados obtener cuantas veces quisieran lo consignado en materia de aportes a título de indemnización, tal circunstancia conllevaría a un colapso al interior del sistema pensional en razón al esquema de reparto bajo el cual fue creado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 02 de octubre de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No se discute en esa instancia, **i)** que Colpensiones reconoció al señor Humberto Gutiérrez indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución GNR 103260 del 20 de mayo de 2013, **ii)** que el Juzgado Primero

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales ordenó reliquidar dicha prestación mediante sentencia del 12 de mayo de 2022, **iii)** que el señor **Humberto Gutiérrez** cotizó al sistema general de pensiones con posterioridad al reconocimiento y pago de la mencionada indemnización sustitutiva de pensión de vejez, **iv)** que en razón a ello el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una nueva indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y **v)** que esa Administradora de Pensiones negó dicha solicitud a través de la Resolución SUB 57977 del 04 de marzo de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo resuelto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al señor **Humberto Gutiérrez**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que reclama en este proceso de manera indexada.

En ese sentido, conviene destacar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció:

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Por su parte el literal a) del artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2006, que reglamentó la mencionada prestación, señaló lo siguiente:

"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener*

derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;"

A su vez el artículo 4° ibidem reiteró que para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el afiliado debe "*declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando.*"

De las normas transcritas en precedencia, puede deducirse entonces que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es una prestación secundaria, en el entendido que sólo es dable habilitar la misma cuando el afiliado no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que es la prestación principal.

Asimismo, es dable inferir que los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez son tres. El primero de ellos que el afiliado llegue a la edad de pensión de vejez, que en el caso de los hombres es de 62 años y en el de las mujeres 57. El segundo, que no haya cotizado la densidad de semanas exigidas para pensionarse por vejez, que en el caso de hombres y mujeres es actualmente de 1300 semanas tratándose de afiliados al régimen de prima media con prestación definida. El tercero que el afiliado manifieste su imposibilidad económica de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

En el caso que se analiza, se tiene que el señor **Humberto Gutiérrez** reunió esos tres requisitos el 05 de diciembre de 2012, calenda para la cual tenía 62 años, una densidad de semanas inferior a las 1300 y realizó la manifestación de hallarse en imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones, pues así se deduce del contenido de la Resolución GNR 103260 del 20 de mayo de 2023 aportada con la demanda.

Ahora bien, es importante señalar que a partir del anterior reconocimiento prestacional, el señor **Humberto Gutiérrez** quedó excluido del riesgo de vejez contemplado en el sistema general de pensiones, a la luz de lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto 758 de 1990 incorporado

a la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de esa norma. Precepto que indica:

"Artículo 2° Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. *Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:*

(...)

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;"

Sin embargo, es de aclarar que la mencionada exclusión no es total pues, se itera que la misma sólo se produce respecto de la contingencia relacionada con la prestación reclamada, en este caso la vejez.

Por ello, es válido que el demandante luego de haber recibido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez hubiese cotizado nuevamente al sistema general de pensiones, sin embargo, dichos aportes sólo pueden ser considerados para el reconocimiento y pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, o bien, una indemnización sustitutiva de dichas prestaciones.

Así lo ha precisado igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar la improcedencia de contabilizar las semanas cotizadas por un afiliado con posterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con miras a obtener una pensión por esa contingencia, recordando en Sentencia SL 4101 de 2022 lo siguiente:

"(...) si la impugnante manifestó que no podía seguir cotizando, y con ello obtuvo la indemnización sustitutiva, con ello extinguió la cobertura para el riesgo de vejez, sin que esa circunstancia implique que no pudiera seguir cotizando, pero solo para obtener las prestaciones por otras coberturas (invalidez y sobrevivencia)."

Razonamiento que resulta igualmente aplicable al caso que se estudia, pues lo pretendido por el actor es una nueva indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a pesar de que ya se le había reconocido previamente dicha prestación, quedando en consecuencia excluido del riesgo de vejez.

Lo dicho es suficiente para concluir que no erró el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales al negar las súplicas de la demanda presentada por el señor **Humberto Gutiérrez**, por lo que se confirmará en su integridad la sentencia emitida el pasado 03 de agosto de 2023 por ese estrado judicial.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por el señor **Humberto Gutiérrez** en contra de **Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ